

EN LO PRINCIPAL: Reposición; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita providencia urgente y; **TERCER OTROSÍ**: Solicita suspensión de los efectos de la Medida Provisional.

SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Cristian de la Cruz Bauerle y David Germán Zamora Mesías, ambos en representación, según ya se ha acreditado de **CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.** ("CASTE"), RUT 76.951.335-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, piso 15, comuna de Las Condes, región Metropolitana, en expediente administrativo de medida provisional MP-032-2023¹ a Usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo y en aplicación supletoria del artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante la "LPA"), en relación del artículo 1°, inciso tercero, de la misma Ley y en silencio de norma en la LOSMA, es que CASTE, debidamente representado, viene en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1733 de fecha 6 de octubre y notificada electrónicamente en la misma fecha, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") que ordena la segunda renovación de medida urgente y transitoria en contra del proyecto "Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa" (en adelante "el Proyecto") de titularidad de

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>.

mi representada, por los argumentos de hecho y consideraciones de Derecho que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

Para un correcto entendimiento, es que venimos, de manera cronológica a exponer algunos hechos constatados en el expediente administrativo de medida provisional MP-032-2023 y del expediente administrativo sancionador D-2017-2023, y que tienen que ver con la interposición del presente recurso.

1.1. Primera Medida Urgente y Transitoria

Mediante la Resolución Exenta N°1435, de fecha 11 de agosto de 2023 (en adelante como la “Primera MUT”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) se ordenaron medidas urgentes y transitorias (“MUT”) del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en contra del Proyecto, ejecutado por mi representada. Esta medida consistió en la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto.

La MUT debía ejecutarse desde la notificación de dicha resolución (14 de agosto de 2023) por 15 días hábiles y, como medio de verificación, se señaló que debía informarse, considerando registros fotográficos, el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera, se debía incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la suspensión ordenada, considerando el mensaje a su propio

personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas.

Dentro de los argumentos expuestos por la SMA, en su solicitud de MUT, señala principalmente que, de la información recibida por mi representada en respuesta a requerimientos mediante la dictación de la Resolución Exenta N°142, del 7 de junio de 2023 y otras recabadas en fiscalizaciones en terreno los días 28 y 29 de junio de 2023, se constató el inicio de construcción de 124 torres, de las cuales, 94 no contaban con “ficha de liberación de geófitas” y que en 11 de las torres visitadas, aun cuando mi representada había informado ausencia de estas, encontraron geófitas. Menciona que se debe destacar que “... *todas estas actividades fueron realizadas en épocas no favorables para las especies a ser identificadas...*”, es decir, no fueron realizadas entre agosto y diciembre.

Ello, expone la SMA, en sus puntos 8° y 9° de su solicitud que, habría generado “... una situación de riesgo para el entorno en donde el mismo se emplaza, toda vez que se constató que el titular ha demostrado no dar cumplimiento íntegro a las condiciones que le fueron impuestas en su RCA para la ejecución del proyecto, al no realizar las actividades preventivas de identificación de individuos en la época que se consideró como más favorable, optando por una en la que resulta imposible tener la certeza de la existencia de especies geófitas en los lugares de influencia directa del proyecto, toda vez que su flor es la forma más efectiva de identificarlas, y ellas sólo se manifiestan en temporadas específicas de la primavera.”

9. Esto, naturalmente, lleva a que la habilitación de caminos e instalación de torres del tendido sean realizadas ignorando la presencia de especies en estado de conservación que podrían encontrarse en el terreno, poniendo en riesgo su integridad con las obras propias del proyecto, como lo es el movimiento de tierra para nivelar terreno, y

el transporte de carga y personal, así como el uso de diversas clases de herramientas manuales y motorizadas.”.

Lo anterior, sumado a que se cumplirían los requisitos para el otorgamiento de estas medidas, señalando que estos son “a) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); b) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y c) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.”².

Por otro lado, se requirió de información a mi representada (en adelante el “Requerimiento de Información”), para que, en los plazos señalados en la siguiente tabla y, en observancia a lo señalado por el considerando 12.1 de la señalada Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, se elabore la actualización de las fichas de liberación de geófitas para las torres suspendidas, acreditando su realización en las épocas favorables de floración, según señala la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1	<i>Chloraea disoides</i>	agosto-septiembre	30 días corridos contados desde la notificación del acto
	<i>Gilliesia graminea</i>		
2	<i>Leucocoryne foetida</i>	septiembre-octubre	60 días corridos contados desde la notificación del acto
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación del acto.
	<i>Conanthera campanulata</i>	octubre-diciembre ⁵	

Para dar respuesta a ello, deberá presentarse un informe para cada hito, actualizando dicha información, el que, además, deberá contener anexos de fichas o actas con información levantada en terreno en el formato actualmente utilizado, considerando fotografías que indiquen fecha y hora. Todos los informes deberán

² Punto 12 y siguientes de su solicitud.

contar también con el nombre y firma del profesional especialista en botánica que realizó la visita a terreno y registros de campo manuales que permitan verificar la información contenida en los archivos digitales de cada acta. La competencia del equipo experto encargado deberá ser acreditada acompañando certificados de título y copia de sus respectivos curriculum vitae. Concluye señalando que este informe deberá ser realizados según lo establecido en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.

Con la misma fecha de su notificación, contó con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento Rol S-77-2023³.

1.2. Primera asistencia al cumplimiento

Consta en expediente de MP-032-2023, en el constante respeto a la normativa ambiental de nuestra representada es que, con fecha 17 de agosto de 2023, se reunió con funcionarios de la SMA para abordar la respectiva medida.

1.3. Cumplimiento de la Primera MUT

Con fecha 5 de septiembre de 2023, cumpliendo el plazo de la Primera MUT, nuestra representada presentó la información en el formato señalado por la SMA, donde, además, se solicitó la modificación de los plazos para dar respuesta al requerimiento de información, mediante el cual se pidió el levantamiento de información sobre la existencia de especies geófitas en estado de conservación.

Se acompañó en su oportunidad a la SMA copia de las comunicaciones internas que realizó nuestra representada para dar cumplimiento a la MUT señalada. Asimismo, se informó el cumplimiento de la medida, con los levantamientos en terreno del estado de las torres sujetas a la medida, sin perjuicio de que, hubo algunos lugares

³ Disponible en: <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400378>.

de emplazamiento en que se pudo acceder y otros que no, dadas las condiciones del lugar, razón por la cual en determinados casos los registros fotográficos se realizaron a través del uso de “dron”. En otras de las estructuras requeridas, la servidumbre no está constituida o bien, estando constituida, se está en proceso de obtenerse la posesión material de estos terrenos. Finalmente, en otras torres, la intervención se realizó de manera previa a la notificación de la Resolución Exenta N°1435 recién singularizada.

Por otro lado, respecto al plazo para la entrega de la información requerida, se señaló que el plazo otorgado para las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea*, tenían su época favorable en todo septiembre, por lo que no existía razón para diferenciarlas en el hito de entrega. En adición a ello, se constataron algunas dificultades para obtener la información, por los episodios de precipitaciones en lugares donde se desarrolla el Proyecto.

Dicha solicitud fue rechazada en su totalidad por parte de la SMA, mediante Resolución Exenta N°1575 de 7 de septiembre de 2023 y notificada con fecha 13 de septiembre de 2023, atendido a que “... el riesgo a ser gestionado se encontraría aún latente, al no haber transcurrido el tiempo necesario para que -en atención a sus ciclos biológicos- las especies geófitas que se buscan proteger lleguen a un estado en el que puedan ser adecuadamente identificadas y rescatadas de la manera establecida por la RCA.”, entre otros argumentos.

Sin embargo, otorgó un nuevo plazo para la entrega de la información sobre las especies *Chloraea Disoides* y *Gilliesia Graminea* a 60 días, modificando así, la Primera MUT en lo relativo a la tabla contenida en el punto 2° resolutivo, quedando por tanto el Requerimiento de Información, de la siguiente manera:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

1.4. Segunda MUT

Paralelo a la presentación de nuestra representada sobre el cumplimiento de la Primera MUT, en la misma fecha, la SMA solicitó renovar la MUT en contra del Proyecto. Ello, se ordenó mediante la Resolución Exenta N°1564, de la SMA, de la misma fecha y notificada dicho día (5 de septiembre de 2023 y en adelante la “Segunda MUT”).

Dentro de la solicitud, la SMA expone que del Informe de Fiscalización (“IFA”) DFZ-2023-2403-V-RCA de agosto de 2023⁴ y lo expuesto en Memorándum DSC N°600/2023 de 5 de septiembre de 2023 dirigido a la Superintendente del Medio Ambiente, en conjunto con *“la naturaleza y características de la temporalidad de la actividad; lo visualizado en terreno donde se evidencia la presencia de especies geófitas emergiendo y en desarrollo; y los antecedentes de la línea de base del Proyecto que dio cuenta de la existencia de especies geófitas en estado de conservación, la amenaza inminente de daño al medio ambiente que motivó la condición establecida en la RCA, persistirá en la misma magnitud si es que se retoman las actividades de instalación de las torres, incluyendo la preparación de terreno y trazado de caminos, sin haber realizado de manera previa la liberación de las áreas a utilizar. Al respecto, mientras no se realice esta actualización en*

⁴ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/1104341151>.

época favorable y de manera previa, al menos a la construcción y preparación de terreno y caminos de cada torre pendiente, persistirá el riesgo de afectación a las especies y al medio ambiente.”.

Es decir, no se han modificado las circunstancias fácticas que motivaron la Primera MUT, ya que mi representada no puede realizar un adecuado levantamiento de información, a través de las fichas de liberación, sin que nos encontremos en la época favorable para realizar este análisis, que es en primavera.

Esta medida, contó con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento Rol S-78-2023 y consistió en la renovación de suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos, debiendo verificarse de la misma manera que la Primera MUT y se otorgó un plazo de 30 días corridos para su cumplimiento.

1.5. Formulación de Cargos

Como ya señalamos, en paralelo a la solicitud de la Segunda MUT, con fecha 5 de septiembre de 2023, mi representada recibió notificación electrónica de la Resolución Exenta N°1/Rol D-217-2023⁵, de la misma fecha, dictada por la SMA, en la que se formulan cargos en contra de mi representada (en adelante la “Formulación de Cargos”). El supuesto hecho constitutivo de infracción corresponde a “*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.*”.

Con fecha 11 de septiembre de 2023, mi representada, solicitó, para poder recopilar, ordenar, procesar y gestionar de manera íntegra los antecedentes técnicos y legales

⁵ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

para evacuar los respectivos descargos o para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento, aumento de plazo otorgado en la Formulación de Cargos.

Con la misma fecha, la SMA, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-217-2023, resolvió dicha solicitud, aumentando dichos plazos.

1.6. Segunda asistencia al cumplimiento

Como a lo largo de esta presentación, mi representada ha respondido en tiempo y forma ante todo lo requerido por la SMA, incluso, solicitando una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2023, en la que incluso, se adelantó un borrador de Programa de Cumplimiento para que la autoridad cuente con este de manera anticipada.

1.7. Programa de Cumplimiento

Así, dentro de plazo, con fecha 28 de septiembre de 2023, dentro del plazo legal y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante "Reglamento PdC"), se presentó el Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC CASTE"), con sus respectivos anexos, para que la SMA lo tenga por presentado y, por consiguiente, lo apruebe en los términos planteados, suspendiendo así, el presente procedimiento de sanción seguido ante mi representada.

Respecto a los documentos acompañados, se encuentra el Programa de Cumplimiento de CASTE en formato pdf., denominado "*PDC CASTE*", el que se elaboró en observancia de la "*Guía para la presentación de programas de cumplimiento*", del año 2018, publicada por la SMA, utilizando el formato proporcionado esta y de

acuerdo al Reglamento PdC. Con este documento, se cumple con las exigencias del artículo 7° del Reglamento PdC, describiendo los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

Respecto a sus efectos, es que CASTE, presentó archivo denominado “*Anexo 02. Análisis y Estimación Efectos*”, en formato pdf., elaborado y firmado por el experto don Gonzalo Macuada Silva, cuyo curriculum vitae, se acompañó como apéndice de este anexo.

Asimismo, en el PDC CASTE, se describió el plan de acciones y metas que se implementarían para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Estas acciones y metas se sustentan en los respectivos anexos referenciados en el mismo documento, correspondiente a los anexos denominados “*Anexo 01. Base de datos estructuras*”; “*Anexo 03. KMZ Proyecto y COT*”; “*Anexo 04. Fichas de Liberación*”; “*Anexo 05. Informe Rescate y Viverización*” y “*Anexo 06. Plan de Rescate y Relocalización*”.

También debemos señalar que, dentro del PDC CASTE, se presentó el plan de seguimiento, respecto al cronograma de acciones y metas, sus indicadores de cumplimiento, junto con los reportes periódicos de implementación. La información técnica y costos se encuentran en PDC CASTE y los anexos ya singularizados.

Por último, mi representada declara que CASTE, no se ha acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, tampoco ha sido objeto de sanciones por comisión de infracciones gravísimas, como tampoco, ha presentado con anterioridad un programa de cumplimiento para infracciones gravísimas y/o graves, procediendo así, su aprobación, según el artículo 6° del Reglamento del PdC.

Con todo ello, se cumplirían con los criterios del artículo 9° del Reglamento PdC, respecto a la integridad, eficiencia y verificabilidad del PDC CASTE.

A la fecha, la SMA no ha resuelto esta presentación, según se da cuenta en expediente administrativo sancionador D-217-2023.

1.8. Cumplimiento de la Segunda MUT

Con fecha 5 de octubre de 2023, cumpliendo el plazo de la Segunda MUT, nuestra representada presentó la información en el formato señalado por la SMA, donde, además, se acompañó en su oportunidad, copia de las comunicaciones internas que realizó nuestra representada para dar cumplimiento a la MUT señalada. Asimismo, se informó el cumplimiento de la medida, con los levantamientos en terreno del estado de las torres sujetas a la medida, sin perjuicio de que, hubo algunos lugares de emplazamiento en que se pudo acceder y otros que no, dadas las condiciones del lugar, razón por la cual en determinados casos los registros fotográficos se realizaron a través del uso de “dron”. En otras de las estructuras requeridas, la servidumbre no está constituida o bien, estando constituida, se está en proceso de obtenerse la posesión material de estos terrenos. Finalmente, en otras torres, la intervención se realizó de manera previa a la notificación de la Resolución Exenta N°1435 recién singularizada.

Ante esta presentación, la SMA no se ha pronunciado a la fecha.

1.9. Tercera MUT

Un día después, la SMA, solicitó renovar la MUT en contra del Proyecto, la que terminó ordenando mediante la Resolución Exenta N°1733, de la SMA, de la misma fecha y notificada dicho día (6 de octubre de 2023 y en adelante la “Tercera MUT”).

Dentro de la solicitud, la SMA expone que de acuerdo a toda la información que obra en el expediente de medida provisional MP-032-2023 y la acompañada en Memorándum N°672/2023 de 3 de octubre de 2023, especialmente en actividades de fiscalización de fechas 14 y 28 de septiembre de 2023, toda vez que, en estas, se pudo constatar la presencia de individuos del género *Alstroemeria*, sin flor visible aún, creciendo en los sitios donde se realizaron dichas actividades de fiscalización.

Agrega que “... de la revisión de literatura sobre la materia, fue posible confirmar las conclusiones expuestas en las solicitudes anteriores, toda vez que, según publicaciones recientes⁶, la especie *Chloraea disoides* (**En Peligro Crítico**), florece entre los meses de septiembre y octubre⁷, mientras que la *Gilliesia graminea* (**Vulnerable**) lo haría entre los meses de agosto y octubre. Por su lado, no han existido antecedentes distintos de los ya citados precedentemente⁸ que den pie a suponer que habrían existido modificaciones al comportamiento de *Leucocoryne foetida* (**Vulnerable**), a saber, entre septiembre y octubre.

25. En cuanto a las especies *Alstroemeria pulchra* subsp. *pulchra* var. *pulchra* y *Conanthera campanulata* (ambas en Preocupación Menor), sus periodos de floración corresponderían a octubre y noviembre⁹ y a los meses considerados entre octubre y diciembre¹⁰, respectivamente.”.

⁶ Novoa, P., J. Espejo, D. Alarcón, M. Cisternas & E. Domínguez. 2015. Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas. Segunda edición. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile. 244 p. y; Drapela, P., Y. Constanzo, F. Cruz, N. Kummer, A. Cortés y J. Vargas. 2017. Estrategias de conservación ex-situ: *Chloraea disoides* Lindl. (Orchidaceae). Revista Chagual, Año XV, número 15, pp. 45-53.

⁷ Escobar, I. E. Ruiz, C. M. Baeza, R. Rodríguez. 2023. Revisión taxonómica de Gilliesiae (Amaryllidaceae-Allioideae), una tribu endémica de Sudamérica. *Chloris Chilensis* Año 26. N° 1. URL: www.chlorischile.cl.

⁸ Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile.

⁹ Muñoz M. & A. Moreira (2003) *Alstroemerias* de Chile. Diversidad, distribución y conservación. Taller La Era, martes, 27 de noviembre de 2012. Santiago de Chile. 140 pp.

¹⁰ Riedemann, P. y G. Aldunate. 2001. Flora nativa de valor ornamental, identificación y propagación. Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 134 pp., quien sostiene que la especie “florece a fines de la primavera y el fruto madura a comienzos del verano”, lo que sería consecuente con lo observado en la obra previamente citada de Navas, E. (1973).

En base a todo ello, la SMA argumenta que se mantiene vigente la necesidad de actuar en protección de estas especies en estado de conservación, para identificar y rescatar geófitas en riesgo.

Esta medida, contó con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento Rol S-79-2023 y consistió en la segunda renovación de suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto, debiendo verificarse de la misma manera que la Primera MUT y se otorgó un plazo de 30 días corridos para su cumplimiento.

2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MUT

2.1. Del marco normativo

Luego de haber realizado una exposición de los hechos del caso, conviene detenerse en los aspectos regulados por la LOSMA, la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales y la propia LPA, respecto a las MUT. Como Ud. misma ha hecho presente en sus solicitudes de ampliación de MUT, estas medidas distan de las provisionales que admite el artículo 48 de la LOSMA.

Las MUT se encuentran reguladas en la LOSMA en el artículo 3° sobre las facultades de la SMA, específicamente en las letras g) y h), la que señala que *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...*

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad

genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.”.

De la lectura de estas MUT, que es la solicitada a lo largo de los procedimientos administrativos ya citados, se desprende que la SMA tiene la posibilidad de adoptar dos tipos distintos de medidas urgentes y transitorias:

- a. La suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento; y
- b. La adopción de otras medidas urgentes y transitorias.

De la lectura de la LOSMA en general, sólo ha regulado a las MUT en lo que se refiere al órgano competente para dictarlas, sus presupuestos de procedencia de manera genérica, no haciendo una regulación más exhaustiva como lo hace con las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

Asimismo, el inciso final del artículo 48 de la LOSMA, determina el órgano que debe autorizarlas, cuestión que se relaciona con la Ley 20.600, la que dentro del artículo 17 N°4, señala que “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.”. Lo anterior se ha materializado, por medio del

Acta de Sesión Ordinaria N°22, de 4 de marzo de 2013 del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago y su modificación, resultando entonces que las MUT deben ser autorizadas por los Tribunales ambientales cuando se requiera “suspender”.

Pero la LPA, por el principio de supletoriedad (artículo 1°, inciso primero) y el artículo 62 de la LOSMA, son aplicables en la regulación de estas, toda vez que sería posible aplicarles los criterios generales a toda medida provisional, como es la inminencia, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, motivación, habilitación legal, ejecutividad y alcance¹¹.

2.2. Campo de aplicación

Ahora y, por ser la que aplica al caso, debemos bajar su aplicación al caso concreto, por lo que nos referiremos a la facultad de suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento de las RCA (no a “... *las otras medidas urgentes y transitorias...*”), pero además, solo aquellas que se establezcan por generar un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones, es decir, aquella MUT de la letra g) del artículo 3° de la LOSMA.

Dicho lo anterior, el campo de aplicación de esta MUT está definida en dicho artículo, por lo que solo podrá ser solicitada en contra de aquellos titulares de proyectos que cuenten con una RCA y que esta, se haya incumplido gravemente. Pero además, dicho incumplimiento debe generar un daño grave e inminente para el medio ambiente, **por lo que debe existir una relación causal entre el incumplimiento a la RCA y el daño grave e inminente al medio ambiente.**

¹¹ Considerando décimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Un primer problema surge con determinar cuál es el momento para disponer de esta MUT (antes, durante o de manera posterior) y el límite temporal de ésta (si están o no sujetas a un tiempo determinado). Es que, para ello, se ha buscado solución en las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, las que expresamente establecen que las medidas podrán ser adoptadas antes o durante el procedimiento administrativo sancionador y podrán ser decretadas por hasta 30 días corridos. La aplicación de esta norma, no ha sido pacífica en los pronunciamientos del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago y hay criterios dispares (al contrario como pretende la SMA al señalar que a estas no le es aplicable el umbral de la oportunidad y tiempo de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA), sin embargo, creemos que, para lo que se plantea en este recurso, es inoficioso discutirlo y, estimamos que la discusión debe centrarse en un presupuesto de otorgamiento de la MUT que amerita un análisis anterior y, que es el correspondiente a la **generación de un daño grave e inminente al medio ambiente por incumplimiento de la RCA**. Como ya expusimos, este es el elemento clave para otorgar este tipo de medidas, incluso, es ese presupuesto que podría definir el tiempo y la oportunidad en que pueden decretarse estas medidas.

2.3. Criterios para su otorgamiento, especialmente, la inminencia del daño

Como ya hemos expuesto, la MUT si bien tiene una regulación acotada en la LOSMA, es posible determinar, que fuera de tener un objeto distinto a las normas generales de las medidas provisionales (ya que no están dadas para asegurar la eficacia del procedimiento, sino que para proteger el medio ambiente en el sentido amplio), las medidas provisionales establecidas en el artículo 3° de la LOSMA, letras g) y h), que puede adoptar la SMA comparten, directa o de manera supletoria, todas

las otras características de inminencia, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, motivación, habilitación legal, ejecutividad y alcance¹² de todas las medidas provisionales.

En este apartado, nos interesa resaltar el criterio de inminencia, el que se encuentra expresamente recogido en la MUT del artículo 3° letra g), al señalar que “*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...*

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.” (lo destacado es nuestro).

Así, las MUTs “*deben estar justificadas por la existencia de un peligro para la eficacia de la resolución o para la preservación de los bienes jurídicos protegidos*”¹³, pero es que, para el caso concreto, la inminencia de una MUT exige un estándar más elevado, por cuando debe ser un riesgo “grave”. En palabras del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago “*lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas*”¹⁴. Mismo criterio fue aplicado en el caso Porkland Chile S.A. al señalar que “*en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la ‘nueva proliferación de olores’ [...] se trata de*

¹² Considerando decimonoveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

¹³ DERECHO Administrativo Sancionador por IZQUIERDO, Manuel, ALARCON, Manuel, REBOLLEDO, Lucía, BUENO, Antonio. Valladolid, Lex Nova, 2010. 533.

¹⁴ Considerando quincuagésimo noveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la 'Granja de Cerdos Porkland', de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.”¹⁵.

Es decir, se ha interpretado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en diversas ocasiones, que el criterio de inminencia es de aplicación estricta, por lo que los incumplimientos sostenidos en el tiempo son motivo suficiente para que no se verifique la inminencia del daño.

Mismo criterio llega la doctrina especializada¹⁶ al señalar que “... las MUT exigen de una situación de peligro y urgencia para que puedan ser decretadas, es decir, son instrumentos destinados a tutelar de manera rápida los intereses generales puestos en peligro o vulnerados por la conducta del titular del proyecto o actividad...”.

Es así que si Ud. revisa todas las solicitudes de MUT realizadas al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, podemos identificar que la inminencia está estrechamente relacionada con el cargo formulado en el respectivo procedimiento de sanción, esto es “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción.”.

¹⁵ Considerando tercero de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-8-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014.

¹⁶ HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.233.

Así en su solicitud de 11 de agosto de 2023 en expediente S-77-2023 del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en su punto 27 reconoce que “... la gravedad de las medidas ordenadas se justifica en la entidad del riesgo al que la se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin reparar en las medidas que la autoridad ambiental competente definió para otorgar su autorización.”, esto es, en definitiva, **no realizar actualización de geófitas en época favorable de forma previa a la construcción.**

Lo mismo entendió el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago al autorizar la medida, al determinar en su sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 en su considerando 5° que “... *del hecho que no existan fichas de levantamiento de información de geófitas en épocas favorables según mandata el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, es que es dable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación que ya levantó el titular en la línea de base de flora del proyecto.*”.

Este entendimiento es reiterado en la segunda y tercera medida y sus respectivas sentencias¹⁷.

Así cabe preguntarse **¿Qué pasa cuando nuestra representada cumpla con el requerimiento exigido en el considerando 12.1 de la RCA? Es decir, cuándo el riesgo que motiva la MUT desaparezca.** En otras palabras, actualizada la información respecto a las geófitas en época favorable de forma previa a la construcción hace desaparecer la inminencia u oportunidad de la medida y, por tanto, esta resulta inoficiosa debido a que el riesgo incoado por el servicio a su cargo para decretar la MUT, desaparece.

¹⁷ S-78-2023 y S-79-2023.

Es que como usted bien sabe, el viernes 13 de octubre de 2023, cumpliendo con lo estipulado en el Requerimiento de Información, fue entregada la información relativa al Hito 1 y 2, de la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

Esta fue presentada por vía oficina de partes, en el expediente administrativo de medida provisional MP-032-2023, cumpliendo en tiempo y forma¹⁸.

Como usted puede evidenciar, esta información no sólo tuvo por objeto levantar información respecto a las especies *Chloraea disoides*, *Gilliesia graminea* y *Leucocoryne foetida*, si no que, el levantamiento de información se realizó para todas las especies, por lo que se cuenta con la información de aquellas geófitas con mayor preocupación y estado de conservación, como de aquellas que tienen una “Preocupación Menor”. De los resultados del levantamiento, podemos señalar que este se realizó en 104 torres, entregando fichas para 99 (5 de ellas no se pudo acceder por no contar con título para acceder al sitio, según se informó). En esas 99 torres, se encontró y rescató geófitas en 68. De esas 68, sólo se identificó, a nivel de especie, la *Conanthera Campanulata*, de “Preocupación Menor”. Asimismo, sólo se rescató, a nivel de género, la *Alstroemeria* y *Chloraea*. Atendido a toda la información levantada,

¹⁸ Resolución Exenta N°223/215 de la SMA.

podemos concluir que el “riesgo” que ameritó la MUT, no es de la magnitud tal, para justificar una medida de este estilo. Al mismo convencimiento llegó el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago al autorizar la medida, al determinar en su sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 en su considerando 6° que *“En cuanto al riesgo grave e inminente para el medio ambiente, se aprecia por este Ministro que, del eventual incumplimiento anteriormente referido, a saber, que no existan fichas de información de geófitas en épocas favorables es dable prever que podrá originarse algún tipo de afectación a las especies en estado de conservación, como la Chloraea disoides (en peligro crítico) y la Gilliesia Gramínea (vulnerable).”*.

Es que esta relación entre una infracción grave, con el riesgo grave que exige la normativa para decretar la medida, lo expone claramente el señor Hunter¹⁹ al determinar que *“Tratándose de un incumplimiento que permite adoptar una MUT, este constituye una infracción sancionable por la SMA (art. 35 letra a) de la LOSMA), y, en tal sentido, su gravedad debería coincidir con la clasificación de las infracciones. En otras palabras, para efectos del artículo 3° letra g) de la LOSMA, la expresión “incumplimiento grave” equivaldría a los incumplimientos que dan lugar a las infracciones gravísimas (art. 36 N°1 de la LOSMA) y graves (art. 36 N°2 de la LOSMA). Por el contrario, cuando el incumplimiento de la RCA no permite justificar una infracción de esa naturaleza, entonces no existe la posibilidad de adoptar una MUT. Al efecto, las infracciones leves no producen efectos ambientales, por lo que no pueden justificar el peligro de un daño inminente.”* (lo destacado es nuestro).

Es que a esto debemos sumar que, a la fecha de solicitada la Tercera MUT, ya Ud. contaba con la presentación del PDC CASTE, el que tiene por objeto volver al

¹⁹ HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.240-241.

cumplimiento del considerando infringido y expuesto en la Formulación de Cargo que, por cierto, corresponde al origen de la generación del supuesto riesgo alegado.

Por último, en su solicitud de Tercera MUT, usted da cuenta de la existencia de geófitas en las áreas de las torres visitadas en las fiscalizaciones, sin embargo, confirma lo recién planteado, la existencia de un riesgo bajo o inexistencia de un riesgo grave, evidenciando sólo el género *Alstroemeria*, donde sólo su especie *Alstroemeria pulchra subps. Pulchra var. Pulchra* tiene un estado de conservación y es de “Preocupación menor”, por lo que su sola presencia no es capaz de sustentar una MUT.

Así, es dable concluir que el riesgo que argumenta Ud. para solicitar una Tercer MUT por 30 días corridos al día de hoy, no existe o bien, a lo menos, no revestiría la gravedad suficiente para que sea objeto de una MUT en los términos impuestos a CASTE.

2.4. La proporcionalidad de la MUT

Como hemos visto, y por tratarse de la naturaleza de las funciones propias de la SMA, es que el objetivo de la MUT es evitar un riesgo ambiental, daño e impacto, según corresponda.

Pues bien, en el presente caso, particularmente la última renovación de la medida es desproporcionada, lo que infringe el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo sancionador y en especial, de las medidas provisionales entendido en su sentido amplio.

Así las cosas, en el ámbito del derecho Administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una función importante dentro de los

mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.²⁰

En otras palabras, el principio de proporcionalidad opera como un límite al margen de discrecionalidad de la autoridad ambiental al momento de determinar una sanción, o como en este caso, una medida provisional.²¹

Como se sabe y es de conocimiento de la autoridad, la razón por la cual se impone la medida es para poder realizar en la época favorable el levantamiento de las geófitas. Pues bien, estamos en época favorable, conforme la RCA lo establece y la misma SMA, en los requerimientos que nos ha solicitado, por tanto, no se justifica paralizar la construcción de más de 90 torres, cuando justamente nos encontramos en la época favorable, en las que hemos realizado los levantamientos conforme indica la RCA, no existiendo en definitiva proporcionalidad de la medida con la gestión ambiental.

Es decir, la medida debiera permitir iniciar obras en la medida que se vayan realizando los levantamientos en época favorable, dado que así la medida cumple con su objetivo ambiental y resulta proporcional con la restricción a nuestra representada, tal como se especificó en PDC CASTE.

Como si aquello fuera poco, y conforme se indicó más arriba en la presente reposición, el viernes 13 de octubre de 2022 se entregaron las informaciones del levantamiento de las geófitas en época favorable, conforme a la siguiente tabla:

²⁰ Cordero Q. Eduardo. Derecho Administrativo Sancionador. Bases y principios en el derecho chileno. Thomson Reuters 2014. Páginas 255 y 256.

²¹ Ídem N°19. Páginas 259 y 260.

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

En consecuencia, el 13 de octubre ya se levantaron geófitas en la época favorable de las especies, e incluso, se cuenta con información de los respectivos rescates que se realizaron (los que fueron entregados al Instituto de Investigaciones Agropecuarias “INIA”). Así, se puede evidenciar que, de todo lo rescatado en época favorable, al momento de las 5 especies objetivo, sólo 1 ha sido identificada (*Conanthera Campanulata*), mientras que las especies de *Alstroemeria* y *Chloraea*, han sido identificadas a nivel de género, trasladándose a INIA para su viverización y posterior identificación, de modo que no hay razón alguna para no poder seguir con las obras, en la medida que se haya levantado información respectiva lo que, por cierto, ya fue informado a la SMA y que se acompaña, nuevamente, a la presente reposición.

Con todo, el objeto ambiental de la medida es la protección de las geófitas, las que deben levantarse en época favorable conforme lo señala la RCA, lo que se ha hecho, considerando que estamos en la época favorable, por lo tanto cada vez que se haya levantado las fichas de liberación de las geófitas por torre, se cumple la condición y el objeto ambiental, de modo que nada justifica una medida que paralice obras por 30 días en más de 90 torres (75 días de paralización en total) si aquel levantamiento de geófitas se hizo en época favorable, por ello, la medida es desproporcionada.

Es que la medida es incluso desproporcionada en lo formal, debido a que se solicita por 30 días adicionales, venciendo, por tanto, el 5 de noviembre de 2023, esto es, 2 días después del plazo señalado para entregar el Hito N°3 del Requerimiento de Información, plazo en el que la propia SMA entendió que se completaría esta actualización de información respecto a las geófitas.

Reiterando lo señalado por el señor Hunter²² que entiende, al igual que CASTE que, *“Como toda medida de intervención administrativa, las MUT deben guardar proporcionalidad en la consecución de los fines para las que se decretan. Esta proporcionalidad deberá observar la gravedad del incumplimiento y, por sobre todo, la naturaleza de los bienes jurídicos ambientales que se resguardan. Mientras más importantes, escasos, únicos y representativos sean estos, más intensa puede ser la MUT. De igual forma, las MUT deben ser idóneas y necesarias para lograr los objetivos ambientales. La autoridad administrativa deberá preferir siempre aquellas que, logrando el objetivo ambiental previsto en la norma, causen el menor perjuicio en el destinatario.”*.

Es decir, habiéndose cumplido el objeto de la norma, esto es, levantar la información de las geófitas en su época favorable antes de la construcción, resulta a todas luces ser desproporcionada esta Tercera MUT, ya que no existe justificación alguna, resultando una MUT no idónea y causando un serio perjuicio para nuestra representada.

En relación al perjuicio que esta MUT causa a CASTE, debemos señalar que este corresponde, entre otros, a uno socioeconómico. En primer término, este proyecto obedece o tiene por objeto, satisfacer las necesidades de las personas con respecto a tener disponibilidad a energía eléctrica. Este proyecto nace en el marco de ejecución

²² HUNTER AMPUERO, IVAN (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.244.

del listado de las instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía el 19 de agosto de 2017 mediante el Decreto N°418 Exento del Ministerio de Energía, de fecha 19 de agosto de 2017, con el objetivo de robustecer la red de transmisión nacional.

Este proyecto fue adjudicado en proceso de licitación internacional por parte del Coordinador Eléctrico Nacional, en la que, nuestra representada tuvo que presentar su oferta administrativa, técnica y económica. Dentro de la técnica, se comprometieron ciertos Hitos relevantes, los que están garantizados en beneficio del Estado. Uno de ellos, corresponde a la Entrada en Operación del Proyecto (Hito 5), por lo que no cumplirlo, por una medida de autoridad como la MUT, representa un riesgo económico de 801.680 dólares de los Estado Unidos de América, que correspondería al cobro de la respectiva garantía, sin considerar además el perjuicio al sistema eléctrico y el daño eventual en los consumidores finales en caso de atraso en el cumplimiento del mencionado Hito 5.

Además, CASTE, deja de requerir temporalmente los servicios de construcción u otros que, por cierto, son externos, generando un lucro cesante en estos terceros que cuentan con estos ingresos para cumplir oportunamente los hitos contractuales del Proyecto. Por todo lo expuesto en esta presentación, es que se evidencia que la MUT que se solicita revocar, no cumple con el mínimo determinado por la doctrina ni jurisprudencia para ser otorgado. A mayor abundamiento, atendida la existencia del PDC CASTE presentado y la información entregada en Requerimiento de Información, hacen esta MUT desproporcionada y deja de atender a la urgencia necesaria para ser adoptada, sin mencionar que, de mantenerla, el perjuicio es de una envergadura que no se relaciona con la medida.

POR TANTO,

Solicitamos a Ud. acoger el presente recurso y, por consiguiente, revoque la Resolución Exenta N°1733 de fecha 6 de octubre y notificada electrónicamente en la misma fecha, de la SMA, la que ordena la segunda renovación de medida urgente y transitoria en contra del Proyecto de titularidad de nuestra representada, por no ser urgente y ser desproporcionada, al no existir al día de hoy, el riesgo que motivó su dictación.

PRIMER OTROSI: Sírvase Ud. tener por acompañado el informe “Actualización de Información de Geófitas Hitos 1 y 2” y sus anexos con las respectivas Actas de Liberación, entre otras, lo que sustenta lo solicitado en lo principal de este escrito.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a Ud. dictar providencia urgente y actuar con la misma celeridad con que ha actuado para decretar las medidas urgentes y transitorias, ya que de lo contrario se estará infringiendo gravemente los principios de celeridad (artículo 7 de la LPA) y de economía procedimental (artículo 9 LPA), los cuales mandatan a todo organismo que forman parte de la Administración del Estado a hacer expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y remover todo obstáculo que pudiera afectar su pronta y debida decisión, evitando cualquier trámite que pueda resultar dilatorio. Además, de infringir el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Ud. que, en el tiempo intermedio entre la presente solicitud y su resolución, de conformidad al inciso final del artículo 3° de la LPA y en consideración a todo lo señalado anteriormente y la presentación del PDC CASTE, se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°1733 de fecha 6 de octubre, de la SMA. Lo anterior, debido a que existe un *periculum in mora* en la continuidad de esta MUT, toda vez que podría generar efectos

(socioeconómicos) mayores al supuesto riesgo ambiental que se pretende resguardar. Es decir, de seguir los efectos de esta MUT en el mundo del Derecho, podría generar una aplicación anticipada de una sanción de paralización, por una vía indirecta, sin procedimiento administrativo sancionador finalizado y, además, existiendo un Programa de Cumplimiento y el Requerimiento de Información presentado, lo que, a todas luces, corresponde a un abuso del Derecho.

Cristian de la Cruz Bauerle
pp CASTE

David Zamora Mesías
pp CASTE